

Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 41-00

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8, Inciso 16, párrafo segundo de la Constitución establece que el Estado “procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 101 de la Constitución dispone que “toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado”; que, asimismo, el referido texto constitucional señala que la ley establecerá cuanto sea oportuno para la conservación y defensa de dicho patrimonio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37, Incisos 5 y 23 de la Constitución, pone a cargo del Congreso de la República disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos, así como legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo que disponen los Artículos 61 y 62 de la Constitución, para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley, la cual, igualmente, determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado;

CONSIDERANDO: Que en el país existe un conjunto de instituciones estatales de carácter cultural, creadas algunas mediante leyes y otras en virtud de decretos dictados por el Poder Ejecutivo, y que funcionan bajo la dependencia de diferentes Secretarías de Estado o de manera autónoma, sin que exista un organismo de nivel superior que coordine sus actividades;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha invertido e invierte importantes recursos en la creación, mantenimiento y sustentación de dichas instituciones de carácter cultural, y seguirá invirtiendo en la creación de otras, por lo que debe velar por un óptimo rendimiento del gasto social, en las actividades culturales, como forma de lograr que en ellas participen el mayor número de dominicanos y dominicanas;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 82-97, del 14 de febrero de 1997, el Poder Ejecutivo creó el Consejo Presidencial de Cultura, como organismo deliberativo con funciones de carácter gerencial y administrativo, con el propósito de coordinar, organizar, promover, supervisar y evaluar las iniciativas del sector cultural

estatal y establecer las condiciones para la formación de una Secretaría de Estado de Cultura;

CONSIDERANDO: Que para lograr las metas y objetivos del desarrollo cultural se requiere la creación de una Secretaría de Estado de Cultura, a la cual estén adscritos todos los organismos e instituciones que conforman el sector cultural estatal y los que se creen en el futuro, correspondiendo a dicha Secretaría de Estado diseñar una política de Estado en materia de cultura, elaborar, sancionar y ejecutar los planes de desarrollo cultural, con los proyectos y programas de las diferentes áreas, teniendo en cuenta entre otros fines, principalmente, el fomento de la creatividad en todos sus órdenes, el apoyo a los gestores culturales, la racionalización de los recursos materiales y humanos dedicados al quehacer cultural, la producción de la mayor suma de bienes y servicios culturales de elevada calidad para un disfrute y acceso más equitativo por todos los sectores de la población tanto rural como urbana y la participación de éstos en el proceso de modernización y construcción de una sociedad más democrática. En este marco, la Secretaría de Estado de Cultura orientará su acción a la conformación de un sistema nacional de cultura capaz de articular creativamente por una parte, la diversidad de organismos, instituciones e iniciativas ya existentes, y por la otra impulsar la descentralización de la acción pública en el ámbito de la cultura;

PARRAFO.- La figura de un Sistema Nacional de Cultura permite que las funciones y responsabilidades sean compartidas a diferentes niveles, facilitando un proceso de participación más amplio, que incluye, además de las instancias administrativas locales, regionales, y nacionales, otros actores claves como los creadores, artistas, líderes comunitarios, asociaciones de vecinos, etc.;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de numerosas convenciones y acuerdos internacionales que se refieren a la protección y conservación del patrimonio cultural y natural; al tráfico ilícito de bienes culturales; procedimientos de inventario, así como de y otras declaraciones y acuerdos internacionales suscritos o en trámite de serlo, cuyos principios deben tomarse en cuenta al ejecutar la programación cultural del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente ley adopta y hace suyas las definiciones aceptadas generalmente en el ámbito de la legislación cultural, que se indican a continuación:

- 1.- Por cultura debe entenderse el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprenden además de las artes y las letras, modos de vida y de convivencia, derechos humanos, sistemas de valores y símbolos, tradiciones y creencias, asumidos por la conciencia colectiva como propios.
- 2.- El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.
- 3.- Política cultura es el conjunto de principios operativos, de prácticas sociales, conscientes y deliberadas, de procedimientos de gestión administrativa o presupuestaria, de intervención o de no intervención, que deben servir de base a la acción del Estado tendente a la satisfacción de ciertas necesidades culturales de la comunidad mediante el empleo óptimo de todos los recursos materiales y humanos de los que dispone una sociedad en un momento determinado.
- 4.- El desarrollo cultural consiste en el proceso de promoción del conjunto de factores capaces de acrecentar de manera significativa el nivel de vida cultural de la población, es decir, el grado de acceso o de participación en la vida cultural de la comunidad.
- 5.- La vida cultural se refiere al conjunto de prácticas y actitudes que tienen incidencia sobre la capacidad de los seres humanos para expresarse, situarse en el mundo, crear su medio y comunicarse con otras culturas.
- 6.- La identidad cultural nacional es el sentimiento de pertenencia a una colectividad, unida por la historia y las tradiciones del pueblo dominicano y por un proyecto de desarrollo compartido en un marco de igualdad en cuanto a la dignidad humana y el respeto a la diferencia. El fomento de la identidad cultural se concibe como una estrategia global destinada a preservar, conservar, y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de la Nación, como defensa cultural de una nación frente a la expansión de otras, para proteger de sus embates los auténticos modos de vida de los pueblos.
- 7.- Creador es cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales, a partir de la imaginación, la sensibilidad, el

pensamiento y la creatividad. Las expresiones creadoras como manifestaciones libres del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

- 8.- Gestor cultural es toda persona que impulse los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural. Asimismo, el gestor cultural, coordina como actividad permanente, las acciones de administración, planificación, seguimiento y evaluación de los planes, programas, acciones y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.
- 9.- Sistema Nacional de Cultura es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibiliten el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 2.- Se adoptan en esta ley, a manera de política de Estado los principios fundamentales que se señalan a continuación:

- 1.- La cultura dominicana en sus múltiples manifestaciones constituye la base de la nacionalidad y de la actividad propia de la sociedad dominicana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los dominicanos y dominicanas. Dichas manifestaciones que constituyen parte integral de la identidad y la cultura dominicanas, se nutren, además, de los altos valores de la cultura universal y se enriquecen mutuamente.
- 2.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los productos científicos, literarios o artísticos de que sea autora.
- 4.- El respeto de los derechos humanos, la convivencia pacífica y la comprensión entre los pueblos, la democracia participativa, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la cooperación internacional basada en un orden político y económico justo, son valores culturales fundamentales.

- 5.- El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación dominicana.
- 6.- El Estado protege el idioma español como lengua oficial de la República Dominicana.
- 7.- El Estado, en ningún caso, ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales, y garantiza, además, la libre circulación y la difusión de todo tipo de información cultural, científica y tecnológica.
- 8.- Constituye una obligación primordial del Estado y de las personas valorar, proteger, rescatar y difundir el patrimonio cultural de la Nación.
- 9.- El Estado garantizará la libre investigación y fomentará la formación de investigadores y el desenvolvimiento de actividades científicas dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.
- 10.- El desarrollo económico y social deberá articularse con el desarrollo cultural, educativo, científico, tecnológico, respetando la protección del medio ambiente.
- 11.- Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, el carácter de gasto público social.
- 12.- El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructuras artísticas y culturales y garantizará el acceso de todos los dominicanos y dominicanas a las mismas.
- 13.- El Estado, al formular la política cultural, tendrá en cuenta a los creadores, gestores y receptores de la cultura y garantizará el acceso de todos los dominicanos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades. Se concederá especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

TITULO II

DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA SECRETARIA

Artículo 3.- Se crea la Secretaría de Estado de Cultura, como instancia de nivel superior, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Cultura de la República Dominicana, y que será la responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, sin perjuicio del proceso formativo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Cultura, como órgano del Poder Ejecutivo será la representante del Estado en todas las actividades culturales y servirá de enlace con las instituciones públicas y privadas, sean o no del sector cultural, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Cultura, al poner en ejecución la política cultural, tendrá en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Garantizar el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del desarrollo cultural;
- b) Preservar el patrimonio cultural de la Nación tangible e intangible, como elemento fundamental de la identidad nacional;
- c) Apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones dedicadas al desarrollo o a la promoción de las expresiones artísticas y culturales en los diferentes ámbitos territoriales;
- d) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de cultura;
- e) Desarrollar programas y proyectos especiales en la zona fronteriza del país.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA SECRETARIA

Artículo 6.- A partir de la presente ley quedan transferidas, para que dependan directamente de la Secretaría de Estado de Cultura y como tales, subordinadas a su jurisdicción administrativa, técnica y presupuestaria, las siguientes instituciones públicas, organismos y dependencias de la administración cultural del Estado:

- 1.- Archivo General de la Nación.
- 2.- La Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

- 3.- Biblioteca Nacional, la Biblioteca República Dominicana, y las demás bibliotecas del Estado, con excepción de las municipales y escolares.
- 4.- Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías (CENTROMIDCA).
- 5.- Centro de Eventos y Exposiciones.
- 6.- Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).
- 7.- Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.
- 8.- Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Documentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo.
- 9.- Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.
- 10.- Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro.
- 11.- Comisiones Regionales, Provinciales y Municipales de Monumentos y Sitios Históricos o las instituciones que hagan sus veces.
- 12.- Dirección General de Bellas Artes y sus dependencias:
 - 12.1 Conservatorio Nacional de Música.
 - 12.2 Escuela Nacional de Danza.
 - 12.3 Escuela Nacional de Bellas Artes.
 - 12.4 Escuela de Arte Dramático.
 - 12.5 Orquesta Sinfónica Nacional.
 - 12.6 Ballet Clásico Nacional.
 - 12.7 Ballet Folklórico Nacional.
 - 12.8 Teatro de Bellas Artes.
 - 12.9 Teatro Rodante Dominicano.
 - 12.10 Coro Nacional.
 - 12.11 Cantantes Líricos.
 - 12.12 Archivo Nacional de Música.
 - 12.13 Academias Oficiales de Música.
 - 12.14 Escuela Elemental de Música Elila Mena.
- 13.- Faro a Colón.
- 14.- Gran Teatro del Cibao.
- 15.- Museo de Arte Moderno (MAM).

- 16.- Museo de las Casas Reales.
- 17.- Museo de Historia Natural.
- 18.- Museo del Hombre Dominicano.
- 19.- Museo Nacional de Historia y Geografía.
- 20.- Oficina Nacional de Derecho de Autor.
- 21.- Oficina de Patrimonio Cultural.
- 22.- Patronato de la Ciudad Colonial.
- 23.- Centro de la Cultura de Santiago.
- 24.- Patronato de la Plaza de la Cultura de Santiago y sus dependencias y edificaciones.
- 25.- Teatro Nacional.
- 26.- Cinemateca Nacional.
- 27.- Todos los sistemas e instituciones nacionales del sector cultural creadas por decreto.

PARRAFO.- En el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría se deberá especificar el estatus y el grado de autonomía de que disfrutarán dichas instituciones.

Artículo 7.- Se traspasarán a la Secretaría de Estado de Cultura todas las edificaciones, mobiliarios, equipos, materiales y todos los recursos, cualquiera que sea su clase, en poder de los organismos que le son transferidos por la presente ley.

Artículo 8.- Todo el personal de las instituciones integradas por la presente ley a la Secretaría de Estado de Cultura dependerá en lo delante de dicha Secretaría.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SECRETARIA

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Estado de Cultura atenderá a través de todos sus organismos tres áreas fundamentales de gestión técnica, que son:

- a) Patrimonio cultural;
- b) Técnica y administrativa;
- c) Creatividad y participación cultural.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado de Cultura estará organizada en los siguientes sectores funcionales:

- a) Organo de decisión superior: Consejo Nacional de Cultura;
- b) Organo de conducción superior: Secretario de Estado de Cultura;
- c) Organo técnico de patrimonio cultural: Subsecretario de Estado de Patrimonio Cultural;
- d) Organo técnico y administrativo: Subsecretario de Estado Administrativo;
- e) Organo técnico de creatividad y participación popular: Subsecretario de Estado de Creatividad y Participación Popular;
- f) Organos descentralizados;
 - 1) Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;
 - 2) Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Cultura hará los estudios de lugar para establecer los mecanismos de articulación y formas de trabajo entre estos organismos descentralizados y los Consejos de Desarrollo Provincial creados por el Decreto No.613-96.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) Secretario de Estado;
- b) Sub-secretarías;
- c) Direcciones Generales;
- d) Direcciones;
- e) Departamentos;
- f) Divisiones;
- g) Secciones;

h) Unidades.

Artículo 11.- Las funciones de la Secretaría de Estado de Cultura se realizarán por medio de sus organismos centrales y de los órganos descentralizados que dependen de ella. Para el buen desempeño de las tareas que le son propias, la Secretaría tendrá la estructura que le acuerde esta ley y el reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 12.- En su estructura se favorecerá el establecimiento del sistema de administración matricial y por programas, como medio de brindar atención a asuntos variables que no requieren una organización permanente. Con ello, se buscará responder a la diversidad de problemas y de intereses importantes que debe atender la administración a lo largo del tiempo y de su adaptación a nuevas circunstancias.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Cultura es el máximo organismo de decisión en materia de política cultural y junto al Secretario de Estado de Cultura es el órgano encargado de establecer la orientación general de las políticas culturales y garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan actividades y acciones culturales.

Artículo 14.- El Consejo Nacional de Cultura contará con los recursos económicos y el apoyo técnico y administrativo que requiera, puestos a su disposición por la Secretaría de Estado de Cultura. Para ello dispondrá de un presupuesto operacional elaborado por el propio Consejo e incluido en el presupuesto anual elaborado por la Secretaría.

Artículo 15.- En la primera reunión de cada año, el Consejo, elegirá a una persona con reconocida capacidad intelectual y conocimientos técnicos como Secretario del Consejo. Sus funciones serán establecidas en un reglamento interno que debe elaborar y refrendar el Consejo en los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo 16.- El Consejo estará presidido por el Secretario de Estado de Cultura o el subsecretario del ramo, que de manera permanente sea encargada por el Secretario para estos fines.

Artículo 17.- El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Cultura o su representante;
- b) Los tres subsecretarios de Estado de la cartera;
- c) El Secretario de Estado de Educación o su representante;

- d) El Secretario Administrativo de la Presidencia o su representante;
- e) El Secretario de Estado de Turismo o su representante;
- f) El Secretario de Estado de Deportes o su representante;
- g) Dos representantes de los artistas;
- h) Un representante de los intelectuales;
- i) Un representante de los especialistas e investigadores sobre cultura;
- j) Un representante de los especialistas e investigadores sobre medio ambiente;
- k) Un representante de las organizaciones culturales comunitarias;
- l) Un representante de los Consejos de Desarrollo Provinciales;
- m) Un representante del poder municipal;
- n) Un representante del sector privado empresarial;
- ñ) Un representante de fundaciones culturales privadas;
- o) Cuatro personalidades destacadas del sector cultural, designadas por el Presidente de la República.

PARRAFO.- Los sectores que estarán representados en el Consejo, serán consultados por el Secretario de Estado de Cultura, a fin de que sometan una terna, para que el Presidente de la República escoja de ella la persona que ostentará dicha representación.

Artículo 18.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Cultura:

- a) Garantizar que se cumplan los fines, principios, objetivos y atribuciones señalados en la presente ley;
- b) Definir las políticas culturales de la Nación que tendrán un carácter normativo para las instituciones públicas y privadas y constituirán un marco de referencia obligado al efectuar los procesos de administración, de apoyo técnico, planificación y de desarrollo cultural e institucional;
- c) Promover el debate nacional para esbozar los planes nacionales de desarrollo cultural y procurar la más amplia participación de la sociedad civil y de los agentes y trabajadores de la cultura;

- d) Conocer y aprobar los planes nacionales de desarrollo cultural como expresión de las políticas culturales consensuales en proceso de concertación con la sociedad civil y con todos los trabajadores culturales;
- e) Coordinar sus acciones con la Oficina Nacional de Planificación y otras instituciones y personas que serán determinadas por el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría, según la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación;
- f) Efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas de los planes de desarrollo cultural, a fin de hacerlos funcionales y dinámicos, incorporando un mecanismo de evaluación externo que le permita a la Secretaría de Estado de Cultura hacer sistemáticamente un balance sobre su gestión;
- g) Autorizar la creación de nuevas instituciones culturales oficiales, asignar funciones y presupuestos y demás recursos materiales para su mejor funcionamiento;
- h) Debatir, aprobar y dar seguimiento a la elaboración y perfeccionamiento de los currículum de las instituciones superiores de capacitación en la gestión cultural y de formación profesional de los trabajadores de la cultura;
- i) Establecer las bases para la creación de un sistema nacional de evaluación de la calidad de los servicios y bienes culturales;
- j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en la definición de políticas internas y acciones relacionadas con los asuntos culturales, otorgando importancia al asesoramiento de las políticas culturales a ser aplicadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- k) Conocer y ofrecer recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo para la cultura;
- l) Conocer y ofrecer recomendaciones a fin de establecer normativas, canales, mecanismo y estrategias que posibiliten de manera eficaz el mercadeo de los bienes culturales;
- m) Establecer mecanismos de enlace entre la Secretaría de Estado y los órganos descentralizados;

- n) Conocer y aprobar el anteproyecto anual que debe someter al Poder Ejecutivo la Secretaría de Estado de Cultura;
- ñ) Examinar anualmente el informe que debe presentar el Secretario de Estado de Cultura sobre los ingresos y egresos que efectuó el Estado durante el año anterior en materia de cultura;
- o) Nombrar, de su seno, comisiones y grupos de trabajo para atender problemas específicos relacionados con sus funciones o con el objeto de que le brinden informaciones y criterios que ilustren sus decisiones;
- p) Elaborar su reglamento interno y hacerle las modificaciones que juzgue necesarias cuando lo estime pertinente;
- q) Dictar ordenanzas que contengan disposiciones y reglamentaciones dentro del área de su competencia;
- r) Conocer los informes técnicos de la Secretaría del Consejo y decidir al respecto;
- s) Aprobar los reglamentos que son de su competencia;
- t) Cumplir las demás funciones que le atribuya la ley o le asigne el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría;

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Nacional de Cultura no percibirán remuneración permanente por los servicios que presten en el mismo. Solamente podrán recibir pagos por dieta.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Cultura se reunirá ordinariamente al menos una vez cada seis meses y en forma extraordinaria, cada vez que las circunstancias lo demanden o cuando el Secretario de Estado de Cultura lo convoque por iniciativa propia o por la de un tercio de los miembros que lo integran. En ambos casos, el plazo de la convocatoria no excederá de diez (10) días a partir de la fecha de la misma.

PARRAFO.- El Consejo Nacional de Cultura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de más de la mitad de sus miembros presentes. En ese sentido el Consejo Nacional de Cultura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la mayoría absoluta de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren la mayoría absoluta de sus miembros, se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia del quórum reglamentario. En esta segunda convocatoria, más de la mitad de sus miembros presentes será suficiente para que el Consejo Nacional de Cultura pueda sesionar válidamente, siempre que se haya cumplido con las formalidades y plazos de la convocatoria, conforme se ha establecido en este párrafo.

Artículo 21.- El Consejo podrá invitar a sus sesiones a quien crea conveniente, para intercambiar puntos de vista sobre los temas de su interés. Particularmente, lo hará con el personal técnico de las instituciones que componen el sector cultural, cuando resulte conveniente ampliar los elementos de juicio para la toma de sus decisiones.

Artículo 22.- Las votaciones del Consejo Nacional de Cultura se decidirán por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones, y de producirse un nuevo empate, el voto de su presidente será decisivo. Al momento de las votaciones sólo miembros titulares deberán estar presentes.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA

Artículo 23.- El Secretario de Estado de Cultura es el responsable directo de las labores de administración, supervisión y control de la Secretaría de Estado de Cultura, y atiende el cumplimiento de sus funciones, asistido por los Subsecretarios de Estado previstos en la presente ley. Ejerce, además, dentro de ella la autoridad superior con arreglo a la Constitución, las disposiciones legales, las instrucciones presidenciales y las decisiones del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 24.- Corresponde al Secretario de Estado de Cultura poner en ejecución la política cultural y las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 25.- Además de otras atribuciones de orden constitucional y legal, corresponde al Secretario:

- a) Presidir el Consejo Nacional de Cultura;
- b) Ejercer, por los medios que sean pertinentes, la supervisión de la ejecución de la política cultural nacional;
- c) Autorizar las decisiones de la Secretaría y aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos de las oficinas centrales de la Secretaría, de oficio a instancia de parte, por razones de convivencia o legalidad;
- d) Proponer al Presidente de la República, cuando lo juzgue conveniente, anteproyectos de ley, decretos y reglamentos relativos al sector cultural;
- e) Proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los funcionarios o empleados bajo el servicio de la Secretaría, cuyo nombramiento no corresponda a otras instancias u organismos;

- f) Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieren contra disposiciones de la Secretaría y declarar agotada la vía administrativa, cuando procediere;
- g) Decidir, en única instancia, los conflictos de competencia y en última instancia los que se produjeran entre los servidores de su dependencia, todo con arreglo a las normas legales;
- h) Ratificar, modificar o anular las resoluciones de los funcionarios y empleados a su cargo, cuando surjan discrepancias por causa de las mismas;
- i) Representar la Secretaría de Estado de Cultura en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él designe;
- j) Supervisar la aplicación de los recursos en los programas y demás actividades de la Secretaría;
- k) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría;
- l) Coordinar sus políticas y programas con los organismos internacionales que brindan apoyo a esa Secretaría;
- m) Tomar las medidas de tipo orgánico que sean pertinentes para el funcionamiento adecuado de la Secretaría de Estado de Cultura, fundamentado en el reglamento orgánico;
- n) Todas las demás que resulten de esta ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

PARRAFO.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Secretario de Estado de Cultura, formará parte con voz y voto de los siguientes organismos nacionales:

- a) Consejo Nacional de Desarrollo;
- b) Consejo Nacional de Educación;
- c) Consejo Nacional de Educación Superior;
- d) Consejo Nacional de Turismo;
- e) Consejo Nacional de Fronteras;
- f) Consejo Nacional de Salud;

- g) Consejo Nacional de Servicio Civil;
- h) Organismo Rector del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- i) Consejo Nacional de Control de Drogas.

Artículo 26.- En casos de urgencia o de fuerza mayor, el Secretario de Estado de Cultura, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de Cultura, dictará las resoluciones que fueren necesarias para asegurar la buena marcha de la ejecución y supervisión de las políticas culturales, así como para garantizar derechos de terceros, debiendo rendir cuentas al Consejo Nacional de Cultura en la primera reunión que celebre este organismo, posterior al hecho.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 27.- La descentralización de las funciones y servicios de la cultura se establece como estrategia progresiva del sistema cultural dominicano.

Artículo 28.- La Secretaría de Estado de Cultura descentralizará la ejecución de sus funciones, servicios, programas y proyectos definidos en el marco de esta ley y sus reglamentos. En este orden, deberá garantizar una mayor democratización del sistema cultural, la participación y el consenso, una mayor equidad en la prestación de servicios y garantizará una mayor eficiencia y calidad en la cultura.

Artículo 29.- La descentralización se realizará en las estructuras administrativas a nivel nacional y territorial en el ámbito provincial y municipal. Se incorpora en los órganos de gestión, en las instancias correspondientes, una representación directa de las comunidades respectivas.

Artículo 30.- Se crean los Consejos Provinciales y los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural como órganos descentralizados de gestión cultural. Tendrán como objetivos básicos los siguientes:

- a) Velar por la aplicación de las políticas culturales emanadas del Consejo Nacional de Cultura y de la Secretaría de Estado de Cultura en su propio ámbito y competencia;
- b) En el plano de la gestión, deberán elaborar planes y proyectos territoriales de desarrollo cultural e institucional; asumir las tareas de apoyo técnico y planificación en su ámbito territorial, y recomendar al Secretario de Estado de Cultura la designación del personal idóneo para cumplir las funciones de gestión cultural;

- c) Representar la Secretaría de Estado de Cultura en los Consejos de Desarrollo Provincial (creados por el Decreto No.613-96).

PARRAFO.- Las atribuciones específicas y las características de su funcionamiento serán definidas por el Reglamento de los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural, respectivamente.

Artículo 31.- Las decisiones tomadas por los Consejos Provinciales y los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural contrarias a la Constitución de la República serán nulas de pleno derecho, en virtud de lo que dispone el Artículo 46 de la Constitución de la República. Asimismo, las decisiones de esos órganos que sean contrarias a la presente ley u otras disposiciones legales serán anuladas por el Consejo Nacional de Cultura. Esta decisión será inapelable.

PARRAFO.- La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentada por el Presidente del Consejo Nacional de Cultura a solicitud de cualquiera de sus miembros o de los presidentes de los Consejos Provinciales o Municipales en las cuales se origine la decisión.

Artículo 32.- Los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural tendrán como organismo coordinador y ejecutivo una gerencia provincial y una gerencia municipal, respectivamente, que dependerán directamente de los órganos de conducción superior de la Secretaría, y que atenderán los asuntos relativos a las funciones fundamentales de gestión cultural, establecidas en la presente ley, y coordinarán su acción con los Consejos de Desarrollo Provincial (creados por el Decreto No.613-96) y las autoridades municipales electas.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Cultura en coordinación con las autoridades municipales y provinciales dará seguimiento específico a cada una de las funciones fundamentales establecidas en la presente ley, y en consulta con dichas instancias, seleccionará el personal técnico más adecuado para su aplicación, a cuenta de las finanzas locales, tomando como criterio central los principios de la racionalización administrativa de un Estado moderno y apoyará financieramente la ejecución de actividades culturales.

Artículo 33.- Son funciones del Consejo Provincial de Desarrollo Cultural, las siguientes:

- a) Establecer los criterios concretos de aplicación de las políticas emanadas del Consejo Nacional de Cultura y de la Secretaría de Estado de Cultura;
- b) Administrar los recursos para el desarrollo cultural e impulsar los aspectos científicos culturales;

- c) Coordinar la ejecución de los programas y proyectos culturales, asesorar el desarrollo de los aspectos técnicos y administrativos, coordinar, supervisar el funcionamiento de las regiones culturales y responsabilizarse por la buena marcha de las actividades culturales.

Artículo 34.- Son funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural:

- a) La definición de los planes de desarrollo cultural en su territorio;
- b) Fomentar y supervisar el desarrollo de la cultura en su jurisdicción;
- c) Velar por la infraestructura cultural y coordinar su mantenimiento;
- d) Preparar los presupuestos y trazar la política para administrar los recursos asignados a proyectos específicos de su municipio;
- e) Apoyar al Consejo Provincial de Desarrollo Cultural en su gestión.

TITULO IV

ESTRATEGIAS PARA EL DESARROLLO CULTURAL

CAPITULO I

DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION, A LA INVESTIGACION Y A LAS ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES Y DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 35.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elemento de diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial de las capacidades del ser humano.

Artículo 36.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, establecerá estímulos especiales y proporcionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, becas de estudio, trabajo y de investigación, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para los integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las expresiones culturales.

Artículo 37.- Con el fin de fortalecer el intercambio cultural, señaláanse como criterios generales a los que debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Artículo 38.- La Secretaría de Estado de Cultura organizará y promoverá, sin discriminación de ningún tipo, la difusión y promoción de las expresiones culturales de los ciudadanos dominicanos y dominicanas, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural. Para ello dará los pasos necesarios para la creación de incentivos fiscales y facilidades administrativas a través del servicio exterior.

PARRAFO.- Asimismo, la Secretaría de Estado de Cultura, en coordinación con el organismo regulador del comercio exterior, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Turismo promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones culturales de los ciudadanos dominicanos y dominicanas residentes en el exterior.

Artículo 39.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, estimulará la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciará las infraestructuras que las expresiones culturales requieran.

PARRAFO.- Se tendrá en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y de la tercera edad.

Artículo 40.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, y en cooperación con los órganos descentralizados, apoyará el desarrollo de instancias de desarrollo cultural como entes primordiales de educación artística no formal, así como de difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local, municipal, provincial, regional y nacional. Asimismo dichos centros tendrán que apoyar procesos permanentes de desarrollo cultural, que interactúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto.

Artículo 41.- El Estado consolidará y desarrollará la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el Sistema Nacional de Bibliotecas Móviles con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan.

PARRAFO I.- La Red Nacional de Bibliotecas Públicas no incluirá el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares a cargo de la Secretaría de Estado de Educación.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Bibliotecas, es el organismo encargado de ejecutar la política de las bibliotecas

públicas, la lectura y la difusión del libro a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Cultura creará, a los fines de facilitar el acceso al libro de todos los dominicanos y dominicanas, el Fondo Editorial de la Cultura.

Artículo 42.- La Secretaría de Estado de Cultura orientará y apoyará la realización de convenios con instituciones culturales sin fines de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte, con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales. Así también consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 43.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y administradores culturales, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Asimismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

Artículo 44.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural de la Nación, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como para las generaciones futuras. Asimismo impulsará estrategias y mecanismos de apoyo para el desarrollo de las industrias culturales dominicanas.

PARRAFO.- La organización y funcionamiento de este sector de industrias culturales se regirá por un reglamento elaborado por el Consejo Nacional de Cultura y promulgado mediante decreto del Poder Ejecutivo, previo a un estudio realizado en consulta con las instituciones, organizaciones y personas interesadas.

Artículo 45.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Museos, y en cooperación con los órganos descentralizados, creará la Red Nacional de Museos, y tendrá bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Cultura, mediante el organismo coordinador anteriormente citado, determinará todos los aspectos técnicos, de seguridad y protección de los museos, la restauración y conservación de las colecciones e inventarios, así como de la gestión de los museos públicos.

Artículo 46.- La Secretaría de Estado de Cultura creará programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 47.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, protegerá el patrimonio cultural de la Nación y tomará todas las disposiciones necesarias para efectuar una evaluación de la situación actual del patrimonio, creará los mecanismos adecuados para evitar su dispersión y establecerá una política de préstamo y de recuperación de los bienes ya prestados.

PARRAFO I.- La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante de patrimonio cultural de la Nación, requerirá del permiso previo de la Secretaría de Estado de Cultura. En caso de exportación o sustracción ilegal, el bien será decomisado y entregado a la Secretaría de Estado de Cultura.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Cultura realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio dominicano.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Cultura evaluará la reglamentación existente en materia de protección de patrimonio y tomará las disposiciones de lugar. Para ello identificará técnicamente y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, hará las declaratorias respectivas y elaborará un plan especial de protección, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de Cultura estimulará y apoyará los esfuerzos que desarrollen los medios de comunicación en el ámbito de la cultura, a fin de enriquecer el nivel cultural de los dominicanos.

Artículo 49.- La Secretaría de Estado de Cultura colaborará con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Estado de Educación, en la promoción y preparación de acuerdos, convenios y tratados internacionales de carácter cultural o de ayuda técnica o financiera, en el contexto de la cooperación internacional vinculados al desarrollo de la cultura, y aportará su concurso para la ejecución de los mismos, así como en todo aquello que tienda a proyectar la cultura dominicana en el ámbito de las relaciones internacionales.

Artículo 50.- La Secretaría de Estado de Cultura formulará e implementará políticas de integración y desarrollo cultural con las comunidades dominicanas fronterizas y dominicanas residentes en el exterior, estimulando la permanencia de los valores nacionales.

CAPITULO II

DE LA PROFESIONALIZACION, DIGNIFICACION Y VALORACION DEL PERSONAL DE LA CULTURA

Artículo 51.- El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y en coordinación con los organismos descentralizados desarrollará una política de formación en recursos humanos orientada a la profesionalización de los agentes y gestores culturales, fomentará y garantizará la formación de agentes y gestores culturales a nivel técnico y superior, para la integración del proceso de gestión cultural a todos los niveles y en las distintas modalidades existentes.

Artículo 52.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Formación y Capacitación, tendrá la función de coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los agentes gestores y animadores socioculturales en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus finalidades y funciones la Dirección General de Formación y Capacitación coordinará sus actividades con la Secretaría de Estado de Educación, el Consejo Nacional de Educación Superior y con todas las instituciones de educación superior, sean nacionales o extranjeras, estatales o privadas.

Artículo 53.- Es deber del Estado abogar por el establecimiento de las condiciones necesarias para que los trabajos de la cultura alcancen un nivel de vida digno, un estatus y reconocimiento social acorde con su misión profesional y que dispongan de los recursos y medios indispensables para el perfeccionamiento y el ejercicio efectivo de su labor.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION

Artículo 54.- La participación se concibe como el derecho y el deber que tienen todos los miembros de la comunidad de tomar parte activa en la gestión cultural, de trabajar por su mejoramiento y de integrarse a ella, dentro del campo de atribuciones que les corresponda.

PARRAFO.- Para cumplir con tales fines, el Consejo Nacional de Cultura creará los mecanismos de representación política y sectorial más adecuados, con objeto de garantizar la consulta y participación de la comunidad en las instancias de la cultura.

Artículo 55.- La participación en la gestión cultural es expresión de la vida y acción de la comunidad y se manifiesta en el ejercicio de la democracia con responsabilidad y respeto, en cada uno de los estamentos, niveles y modalidades de la cultura, dentro de la esfera de acción que señalan las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA

Artículo 56.- El gasto público anual en cultura debe alcanzar, de una manera gradual y creciente, un mínimo de un 1 por ciento (1%) del gasto público total estimado para el año corriente.

Artículo 57.- El gasto público anual en cultura guardará una proporción de hasta un setenta por ciento (70%) para gastos corrientes y al menos un treinta por ciento (30%) para gastos de capital y de investigación. En caso de que los planes de desarrollo cultural del país demanden mayores inversiones de capital, el Estado podrá recurrir al financiamiento o ayuda externa para lo cual se harán las provisiones de lugar.

Artículo 58.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la cultura de la población dominicana se establece lo siguiente:

- a) Los premios que se otorguen en concursos públicos por entidades culturales oficiales o por fundaciones y entidades culturales privadas, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta;
- b) La Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura. Asimismo se investigarán nuevas fuentes de ingresos para el financiamiento de la cultura.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 59.- Sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de disposiciones legales o motivos de conveniencia, el Poder Ejecutivo validará, mediante decreto, los siguientes reglamentos complementarios de la presente ley en el curso de los seis meses siguientes a su aprobación:

- a) Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Cultura;
- b) Reglamento de los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural;

- c) Reglamento Ordenador del Patrimonio Cultural de la Nación;
- d) Reglamento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- e) Reglamento de la Editora Nacional;
- f) Reglamento de la Red Nacional de Museos.

PARRAFO.- Hasta tanto se apruebe el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría, ésta funcionará amparada en las atribuciones inherentes al Secretario de Estado de Cultura.

CAPITULO II

DE LA JERARQUIA DE LAS NORMATIVAS LEGALES

Artículo 60.- Como complemento de las leyes, decretos y reglamentos que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en materia de cultura, se establecen las siguientes normativas legales para la dirección del Sistema Cultural Dominicano:

- a) Ordenanzas del Consejo Nacional de la Cultura;
- b) Resoluciones del Secretario de Estado de Cultura en función de Presidente del Consejo Nacional de Cultura;
- c) Ordenes departamentales y disposiciones del Secretario de Estado de Cultura;
- d) Ordenes departamentales, administrativas, técnicas o institucionales y otras disposiciones de los respectivos Subsecretarios de Cultura;
- e) Directrices de los Gerentes Generales de los Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;
- f) Disposiciones de los Gerentes Municipales de los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

CAPITULO III

RENOMINACIONES Y DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Artículo 61.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a hacer los traslados y apropiaciones de las partidas asignadas a los organismos que dependerán de la Secretaría de

Estado de Cultura y todas las que se requieran para el funcionamiento de ésta, hasta tanto se apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en el cual deberán figurar las partidas correspondientes a dicha Secretaría.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo dará el mandato a la Secretaría Administrativa de la Presidencia y a la Oficina Nacional de Administración de Personal de hacer un balance de la situación actual de las instituciones que integran la Secretaría de Estado de Cultura y efectuar una propuesta integral de estructuración y distribución de recursos de la misma.

Artículo 63.- En el plazo de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se procederá a la disolución y liquidación del Consejo Presidencial de Cultura. El Presidente de la República designará un liquidador, que rendirá cuenta de los bienes y recursos y del personal de dicho Consejo, a fin de que sean integrados plenamente a la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 64.- Esta ley modifica la Ley No.66-97 del 9 de abril del 1997, para que donde quiera que se lea “**Ley General de Educación y Cultura**”, diga de la siguiente forma: “**A partir de la promulgación de la presente Ley General de Educación**”.

Artículo 65.- La presente ley deroga, expresamente, cualquier disposición que le sea contraria, en todo o en parte, así como los Artículos 100 y 101 de la Ley General de Educación No.66-97 del 9 de abril del 1997, para que digan del siguiente modo:

“**Artículo 100.-** La Secretaría de Estado de Educación deberá promover el desarrollo de la cultura dominicana, contribuir a divulgarla, ayudar a conservar sus mejores manifestaciones y ponerla al servicio del pueblo, para que la disfrute y, en contacto con ella, se incremente su capacidad creadora.

“Asimismo, deberá, en la medida de su alcance, contribuir al enriquecimiento y conservación de la cultura universal y, particularmente, de la Latinoamericana y la del Caribe”.

“**Artículo 101.-** Son funciones de la Secretaría de Estado de Educación, en este campo:

- a) Rescatar y mantener vivas las tradiciones nacionales y las diversas manifestaciones de la cultura popular e investigar sus raíces;
- b) Fomentar el desarrollo de las bellas artes;
- c) Promover la reflexión sobre el ser dominicano, sobre el sentido que le confiere a la vida, sobre su historia y su realidad social;

- d) Auspiciar experiencias educativas no convencionales que fomenten en la juventud el desarrollo desde edad temprana de las facultades musicales y artísticas.

PARRAFO.- La Sub-Secretaría de Estado que se encarga de los asuntos pedagógicos será la responsable de coordinar las cuestiones culturales contenidas en este artículo”.

Artículo 66.- La presente ley modifica y sustituye, en cuanto sea necesario, las siguientes leyes:

- No.912 del 23 de mayo de 1935, de Organización del Archivo General de la Nación, y la No.1085, del 16 de abril de 1936, que modifica la anterior;
- No.318 del 14 de junio de 1968, sobre Patrimonio Cultural;
- No.492 del 27 de octubre de 1969, que declara la Ciudad Colonial de Santo Domingo y Monumentos Nacionales a varios monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos;
- No.318 del 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano;
- No.326 del 2 de mayo de 1972, sobre atribuciones de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;
- No.564 del 27 de septiembre de 1973, sobre Protección y Conservación de los Objetos Etnológicos y Arqueológicos Nacionales;
- No.263 del 25 de noviembre de 1975, que dota a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica.

Asimismo, la presente ley modifica y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**